

Legislación Nacional

DECRETO 1095/1996 ESTUPEFACIENTES Sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes. Producción y comercio. Control del 26/9/1996; publ. 3/10/1996 El presidente de la Nación Argentina decreta:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Art. 1.- El presente decreto establece las medidas que deberán adoptarse a fin de controlar la producción nacional y el comercio interior y exterior de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Art. 2.- A los efectos del presente decreto, se entenderá por: a) "Almacenar", acumular sustancias químicas en cantidades que no excedan de las que requiere el desempeño de las actividades normales y las condiciones prevalecientes en el mercado. b) "Comercio exterior" comprende la importación y exportación. c) "Comercio interior" comprende todas las transacciones comerciales que se lleven a cabo dentro del territorio de la República Argentina. d) "Destinación definitiva de importación para consumo", es aquella en virtud de la cual la sustancia química importada puede permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero. e) "Destinación suspensiva de importación temporaria", es aquella en virtud de la cual la sustancia química importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado, dentro del territorio aduanero, quedando sometida desde el mismo momento de su libramiento a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo. f) "Destinación definitiva de exportación para consumo", es aquella en virtud de la cual la sustancia química exportada puede permanecer por tiempo indeterminado fuera del territorio aduanero. g) "Destinación suspensiva de exportación temporaria", es aquella en virtud de la cual la sustancia química exportada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del territorio aduanero, quedando sometida desde el mismo momento de su exportación a la obligación de reimportarla para consumo, con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo. h) "Distribución", transferencia de una sustancia química de una persona física o jurídica a otra. i) "Etiquetado", etiquetas o rótulos de identificación que se coloquen en los envases que contengan las sustancias químicas incluidas en las listas I y II (anexo I). Deberán figurar con la denominación que en las mismas se indica. j) "Exportación" la salida física de mercaderías del territorio aduanero. k) "Fabricación", procesos mediante los cuales se obtienen sustancias químicas, incluidas la refinación y la transformación de unas en otras. l) "Importación", la introducción física de mercaderías en territorio aduanero. m) "Operador", toda persona física o jurídica que se dedique a cualquier operación con sustancias químicas. n) "Preparación", acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener sustancias químicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efecto semejante. ñ) "Producción nacional", la fabricación, preparación y elaboración de sustancias químicas incluidas en las listas I y II del anexo I que se lleve a cabo parcial o totalmente dentro del territorio de la República Argentina. o) "Sustancias químicas", cualquier sustancia contenida en las listas I y II (anexo I) incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias lícitas y autorizadas por autoridad competente. Se excluyen los preparados farmacéuticos u otras preparaciones que contengan sustancias que figuran en dichas listas y que estén compuestos de forma tal que las mismas no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación. p) "Tránsito aduanero", régimen aduanero que ampara, bajo el control de la Aduana, a las sustancias químicas, transportadas de una oficina de Aduana a otra, en el mismo territorio aduanero o constituyendo una operación aduanera interterritorial. q) "Transbordo", régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, a las sustancias químicas, desde el medio de transporte utilizado para su importación a aquél destinado a la exportación y que se realiza en la jurisdicción de una oficina aduanera, que constituye a la vez, la oficina de entrada y salida. r) "Usuario", destinatario final que utiliza sustancias químicas.

CAPÍTULO II: INSCRIPCIÓN Art. 3.- Las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto por el art. 44 de la L 23737, a cargo de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (anexo II). A los sujetos ya inscriptos o que sin tal inscripción, se encontraran desarrollando las operaciones indicadas, se aplicará lo dispuesto por el art. 33 de este decreto. a) Las sociedades constituidas en el territorio nacional: 1) Acompañarán copias auténticas de su acto de constitución y modificaciones posteriores si las hubiere, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de la documentación de sus tres últimos ejercicios económicos, o cantidad menor en su caso prescripta por el art. 234 inc. 1 y la secc. IX (arts. 61 y siguientes) de la L 19550 (t.o. por D 841/84), con constancia de su regular aprobación por la asamblea de accionistas o reunión de socios pertinentes, siendo condición de la inscripción que la sociedad se encuentre al día en la consideración de dicha documentación y su presentación a la autoridad de contralor conforme al art. 67 párr. 2 de la L 19550. 2) Denunciarán su sede social inscripta en el Registro Público de Comercio, el asiento efectivo de la

administración de sus negocios, y si las tuvieren sus agencias, sucursales y representaciones en el país y en el extranjero mencionando su ubicación real y los datos de sus representantes indicados en el inciso siguiente. 3) Acompañarán nóminas actualizadas de sus socios, administradores, miembros de los órganos de fiscalización y personal jerárquico en relación de dependencia con mención de los datos prescriptos en el art. 11 inc. 1 de la L 19550, el cargo desempeñado, los números de C.U.I.T. o C.U.I.L. según corresponda y datos filiatorios. También deberán acompañar constancia de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación y en Rentas. b) Las sociedades constituidas en el extranjero: 1) Acreditarán su inscripción en la República conforme a los arts. 118 ó 123 de la L 19550 (t.o. por D 841/84), según corresponda. 2) Acompañarán copia autenticada de la documentación de la que resulte el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas y en los arts. 25 a 28 del D 1493/82, incluida la presentación anual de estados contables prescripta por el párr. 2 del último de dichos artículos, la que será condición de la vigencia de su inscripción en el registro especial. 3) Informarán su condición de sociedades controlantes, controladas o vinculadas, especificando los alcances de dicho control o vinculación e indicando la denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad controlante, controlada o vinculada. c) Por otras entidades que desarrollen o se propongan desarrollar las operaciones mencionadas en el presente artículo, la Secretaría fijará a su requerimiento, recaudos análogos a los precedentemente establecidos, adecuados a la naturaleza y forma de funcionamiento de las entidades. La información y constancias previstas en este artículo deberán mantenerse actualizadas durante la vigencia del certificado contemplado en el artículo siguiente. La renovación del mismo no será acordada si, al tiempo de solicitársela, dicha actualización no se hallare satisfecha, salvo excepción que la Secretaría estime procedente en casos de urgencia debidamente justificados, supuesto en el cual el incumplimiento debe regularizarse dentro del plazo indicado en el artículo siguiente. Art. 4.- La Secretaría, entregará un certificado de inscripción, cuyo modelo forma parte del anexo III del presente decreto, el cual tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de su emisión. Cumplido el mismo, la empresa deberá renovarlo, caso contrario, transcurridos sesenta (60) días hábiles de su vencimiento la empresa será eliminada del registro especial. Transcurrido dicho término, a petición fundada, la Secretaría podrá prorrogar por igual término y por única vez el mencionado certificado. Asimismo la empresa está obligada a informar cualquier cambio que se haya producido. Art. 5.- La Secretaría suspenderá o rechazará la inscripción en el Registro o en su caso la renovación de la misma por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3 y 4. Sin perjuicio de las restantes sanciones que se han aplicado conforme a la legislación vigente, la Secretaría, por sí o mediando actuación judicial o administrativa de otra autoridad, podrá a sus resultas cancelar o suspender por el término que determine las inscripciones ya establecidas, bajo las causales siguientes: 1) Incumplimiento del deber de informar y de las presentaciones que deban cumplirse conforme al presente decreto y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. 2) Falsedad total o parcial del contenido de la información. 3) Ocultamiento de documentación u otros elementos, en cuanto obstruyeren el ejercicio por la Secretaría u otros organismos que actuaren en colaboración, coordinación y/o de conformidad a convenios celebrados por la misma, la fiscalización a cargo de aquella. 4) Incumplimiento de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 párr. 2, 18 y 19 de este decreto. 5) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la cual el sujeto inscripto hubiere sido condenado por cualquiera de los delitos e infracciones previstos en la L 23737. 6) Toda otra causal que la Secretaría establezca conforme disposiciones del presente decreto. La cancelación, suspensión y/o vigencia de la inscripción se merituará por la gravedad del delito, incumplimiento, falta o infracción, de su reiteración y, el perjuicio real que se verificare o el potencial que pudiese causarse de acuerdo con los bienes jurídicos tutelados por la L 23737 y demás disposiciones preventivas y represivas que sean de aplicación. Cancelada o suspendida la inscripción, dicha circunstancia será comunicada a los organismos, dependencias o entidades que determine la Secretaría. CAPÍTULO III: REGISTROS Art. 6.- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas. Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias y como mínimo la siguiente información: a) Cantidad recibida de otras personas o empresas. b) Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada, reenvasada y distribuida. c) Cantidad procedente de la importación. d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos. e) Cantidad vendida o distribuida internamente. f) Cantidad exportada. g) Cantidad en existencia. h) Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad que corresponda. El registro de las transacciones que se mencionan en los ptos. a), c), e), y f) deberá contener, por lo menos, la siguiente información: a) Fecha de la transacción. b) Nombre, dirección, y en su caso, números de inscripción y autorización, de cada una de las partes que realiza la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción. c) Nombre, cantidad, forma de presentación y uso de la sustancia química. d) Medio de transporte e identificación de la empresa transportista. El inventario y registro a que se

refiere este artículo deberán resultar de libros de comercio llevados en debida forma y rubricados conforme al Código de Comercio y normas reglamentarias aplicables. Mensualmente informarán a la Secretaría, con carácter de declaración jurada, el movimiento de las sustancias químicas que figure en dichos registros. Esta información deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes. La información referida deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad y su órgano de fiscalización cuando lo hubiere. En todos los casos deberá acompañarse a la misma, dictamen de contador público nacional, independiente a la empresa, cuya firma se legalizará por el organismo, a cargo de la matrícula que corresponda, en el que deberá dejarse constancia de la regularidad de los asientos practicados, de la documentación respaldatoria de los mismos, y de la exactitud de la información consignada, indicándose los libros, su denominación, datos y fecha de rubricación y la numeración de los folios de donde haya sido extraída.

Art. 7.- Los inventarios y registros referidos en el artículo precedente, previamente autorizados por la Secretaría, deberán encontrarse a disposición de la misma por el plazo establecido en el art. 67 del Código de Comercio. Estos registros deberán cumplir con las formalidades prescriptas para los libros de comercio, en cuanto les sean aplicables, teniendo en consideración la naturaleza de los mismos. La autorización previa se formalizará una vez rubricados los libros en los que se vuelquen el inventario y registros referidos, mediante anotación que se insertará en los mismos con la intervención de los funcionarios de la Secretaría que al efecto designe. A los fines de la fiscalización a cargo de la Secretaría, deberá denunciarse el lugar preciso donde se encuentren los libros previstos en este artículo y los restantes de carácter societario, contable o de cualquier otra clase utilizados en la actividad de que se trate. También, dentro de las 48 horas de producido, se informará todo traslado de los mismos que exceda los treinta (30) días, y su extravío, sustracción, deterioro o cualquier otra circunstancia fáctica o jurídica que obstaculice continuar con su normal utilización.

Art. 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de operaciones comerciales con sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, deberán fijar lugar físico donde se pueda constatar stock de las mismas.

CAPÍTULO IV: INFORMES

Art. 9.- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, transiten, transborden y/o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, deberán informar, de inmediato, a la Secretaría sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte, cuando tuvieren motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, podrían utilizarse con fines ilícitos. Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de aquella/s sustancia/s, el destino, la forma de pago o las características societarias y/o personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada previamente a la Secretaría.

Art. 10.- Las empresas deberán informar a la Secretaría respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de aquellas sustancias, que se encuentren bajo su control.

Art. 11.- Los informes mencionados en el presente capítulo deberán contener toda la información disponible y deberán ser proporcionados, en forma fehaciente, a la Secretaría tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción. Verificada la información, la Secretaría notificará, en su caso, a la del país de origen, destino, tránsito o transbordo, tan pronto como sea posible, proporcionando todos los antecedentes disponibles.

CAPÍTULO V: COMERCIO INTERIOR

Art. 12.- El comercio interior de las sustancias químicas incluidas en las listas I y II del anexo I, sólo podrá realizarse entre personas físicas y jurídicas que estén debidamente autorizadas, de acuerdo a lo establecido en el cap. II del presente decreto, debiendo figurar en todos los documentos comerciales el número de inscripción en el Registro Especial.

Art. 13.- Los envases que contengan las sustancias químicas incluidas en las listas I y II del anexo I, en cualquiera de sus formas y se destinen al mercado interno, deberán llevar un precinto de seguridad y serán etiquetados indicando el nombre del producto, tal como figura en el anexo I, grado de pureza en porcentaje, unidad de medida, número de inscripción en el Registro Especial y el nombre o razón social del envasador o reenvasador, en caso que se hubiera realizado tal operación.

CAPÍTULO VI: IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Art. 14.- Quienes importen/exporten sustancias químicas incluidas en la lista I del anexo I deberán solicitar, por expediente, a la Secretaría, una autorización previa de importación/exportación, con por lo menos quince (15) días hábiles antes de la presentación de los trámites aduaneros correspondientes. La Secretaría acusará recibo de la misma, en forma inmediata a la presentación. El expediente deberá consignar la siguiente información:

- Nombre y dirección, número de inscripción, número de teléfono, de télex y de fax del importador o exportador.
- Nombre y dirección, número de inscripción, número de teléfono, de télex y de fax del agente de importación o exportación y agente expedidor en su caso.
- Designación de la sustancia química tal como se indica en la lista I.
- Peso/volumen neto del producto en kilogramo/litros y fracciones de la sustancia química y, si ésta forma parte de una mezcla, el peso/volumen de la(s) sustancia(s) que figuran en la lista I.
- Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
- Cantidad de contenedores, en su caso.
- Información sobre el envío respecto a: Fecha prevista de entrada/salida del país, designación de la oficina de aduanas en la que se cumplimentarán los trámites aduaneros de importación/exportación, modalidades de transporte, itinerario previsto, a fin de ser verificado mediante una "Guía de seguimiento", que permita establecer que el mismo se

está cumpliendo en todas sus etapas. h) Destino final que se le dará a dicha sustancia química. Art. 15.- Las autorizaciones previas y la guía de seguimiento para importar/exportar, cuyos modelos forman parte del anexo IV del presente decreto, serán otorgadas por la Secretaría, dentro de los cinco (5) días de presentado. Estas autorizaciones caducarán a los ciento veinte (120) días de emitidas y podrán ser utilizadas una sola vez, amparando a una sola sustancia química. Art. 16.- La Secretaría adoptará las medidas necesarias para controlar el destino legítimo de las sustancias de la lista I del anexo I, cuando se trate de importaciones. Art. 17.- La Secretaría podrá denegar, por resolución fundada un permiso de importación/exportación de las sustancias incluidas en la lista I del anexo I, cuando a criterio de ese organismo no se encuentran reunidas las condiciones y/u objetivos establecidos por este decreto. Art. 18.- Los importadores/exportadores de sustancias químicas incluidas en las listas I y II del anexo I, deberán enviar, a la Secretaría, dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, copia certificada del despacho de importación o del permiso de embarque que certifique la entrada/salida de dicha sustancia del país. Asimismo la Administración Nacional de Aduanas, remitirá cada cuarenta y cinco (45) días, un detalle de las destinaciones definitivas de importación para consumo, de las destinaciones suspensivas de importación temporaria y de las exportaciones con iguales características de las sustancias químicas incluidas en las listas I y II, detallando: a) Nombre de la sustancia química. b) Cantidad neta, expresada en kilogramo o litros. c) País de origen/destino. d) Número del despacho de importación/exportación. e) Aduana de entrada/salida. f) Nombre del importador/exportador. Art. 19.- Las sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, no podrán ser exportadas bajo el régimen de Aduanas de Frontera o del Tráfico Fronterizo. **CAPÍTULO VII: TRÁNSITO Y TRANSBORDO** Art. 20.- El tránsito aduanero y el transbordo de sustancias incluidas en las listas I y II del anexo I, estarán sometidos al mismo régimen establecido en el capítulo precedente. **CAPÍTULO VIII: INSPECCIONES PERIODICAS Generalidades** Art. 21.- Los funcionarios de la Secretaría podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los establecimientos, donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias químicas incluidas en las listas I y II del anexo I, del presente decreto debiendo proceder de la siguiente forma: a) Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes. b) Se cerciorarán si el establecimiento inspeccionado tiene implementación medidas adecuadas de seguridad exterior, interior y ambiental que impidan el desvío hacia canales ilícitos de las sustancias química incluidas en las listas I y II del anexo I, del presente decreto. De igual manera, están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada que guarde razonable conexidad, directa o indirecta, con las actividades a que se refiere el art. 44 de la L 23737 y el art. 3 del presente decreto. Art. 22.- Terminada la inspección se levantará un acta por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora, y se consignará todo lo observado, pudiendo el propietario del establecimiento, su representante debidamente acreditado, o la persona que se encontrase a cargo del mismo, hacer constar en ella las alegaciones que crea conveniente. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos. El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes, y para el caso que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla y, en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta, de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos. Una copia del acta quedará en poder del inspeccionado, el original y una copia se elevarán en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría, para la iniciación del sumario, si correspondiere. **Extracción de muestras** Art. 23.- Los funcionarios que durante la inspección, juzguen necesario y/o presuman la existencia de productos sin autorización de venta, o presuntivamente falsificados, adulterados o alterados, procederán previa autorización judicial a suspender la circulación de dichos productos y extraer muestras. Dichas muestras podrán ser: De materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados, en número de tres, representativas del lote y convenientemente identificadas, las que deberán ser precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones y debidamente firmadas por los funcionarios actuantes y los testigos, si los hubiere. De estas tres muestras, una, considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia, el que se realizará con participación del interesado, si este lo creyera conveniente, la segunda, considerada duplicado, se reservará por la autoridad nacional para una eventual pericia de control, y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contraverificación. En el acta que se levante con los recaudos del art. 22, se individualizará el o los productos muestreados, con detalles de rotulación y etiquetas, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión, para establecer la autenticidad de las muestras. Art. 24.- Dentro de los tres (3) días de realizado el análisis, por el organismo oficial designado por la Secretaría, se notificará a la empresa, por medio fehaciente, su resultado, con remisión de copia del o de los pertinentes protocolos. El original y copia de éstos se agregarán al expediente respectivo. **Contraverificación** Art. 25.- El interesado, dentro del plazo de tres (3) días de notificado podrá solicitar pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días con la

presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario oficial a cargo de la pericia. El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que será elevado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría, para la iniciación del sumario de práctica, si correspondiere. El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado, si en el término establecido en el art. 24 no se solicitare pericia de control o habiéndola solicitado no compareciera a ésta. Art. 26.- A los efectos del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría podrá requerir el allanamiento ante el juez competente y, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública. CAPÍTULO IX:

TRÁFICO ILÍCITO Art. 27.- Todos los organismos que instruyan sumarios de prevención por ilícitos relacionados con las sustancias de las listas I y II del anexo I, deberán llevar un registro especial con los siguientes datos como mínimo: a) Datos personales y/o societarios de las partes intervinientes. b) Nombre de la sustancia química. c) Cantidad y tipo de los envases decomisados. d) Peso neto expresado en kilogramos (kg) o volumen neto expresado en litros (l). e) Lugar y fecha del procedimiento. f) Autoridad judicial interviniente. Esta información deberá ser remitida a la Secretaría, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de elevada la prevención, previa anuencia del magistrado interviniente o cuando éste lo autorice, utilizando el modelo de formulario que obra como anexo V del presente decreto. CAPÍTULO X: FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Art. 28.- La Secretaría queda facultada a establecer la obligatoriedad de la intervención de profesionales matriculados en cada una de las documentaciones y actuaciones a que se refiere el presente decreto. También establecerá los funcionarios que intervendrán en forma conjunta en la aprobación de las autorizaciones y certificados a que se refieren los arts. 4, 14 y 15 del presente decreto.

Art. 29.- La Secretaría requerirá de la correspondiente autoridad de contralor, el ejercicio de las funciones de vigilancia establecidos en el art. 301 de la L 19550 (t.o. por D 841/84), cuando lo considere necesario para el cumplimiento de las funciones aquí asignadas y de las convenciones internacionales sobre la materia. CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Art. 30.-

La Secretaría solicitará la colaboración de empresas que realicen cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 3 del cap. II y de las entidades o cámaras que las representen, para coordinar las medidas de supervisión y control. Asimismo, podrá requerir la colaboración directa de organismos públicos y/o privados a los fines del pronto cumplimiento de su potestad fiscalizadora. Art. 31.-

Los productos mencionados en las lista I y II del anexo I, se identificarán con los nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Estos sistemas se utilizarán, solamente, en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo o con otras operaciones aduaneras, en zonas y puertos francos. Aun cuando las clasificaciones digitales varíen en el futuro, ello no modificará la inclusión de los productos en las listas respectivas.

Art. 32.- Autorízase a la Secretaría a celebrar convenios con la provincias para la aplicación de las normas del presente decreto.

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Art. 33.- Las personas físicas o jurídicas que realicen transacciones comerciales mencionadas en el cap. II, deberán reinscribirse en el Registro Especial a fin de efectuar una actualización del mismo, dentro del plazo que establezca la Secretaría el que será publicado en el Boletín Oficial con treinta (30) días de anticipación. Art. 34.-

Facúltase a la Secretaría a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del presente. Art. 35.- En todo lo que no se oponga al presente, serán de aplicación las disposiciones del D 2064/91. Art. 36.-

El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a la jurisdicción n. 20 -Presidencia de la Nación- sub-jurisdicción n. 11, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, del presupuesto nacional. Art. 37.- Comuníquese, etc. MENEM - RODRÍGUEZ - CORACH. ANEXO I LISTA I

Nombre	Sinónimos	P.C.N.C.M.	Comezuelo	de centeno	1211.90.90	
Cloruro de bencilo		2903.69.11	-fenil--propanona	2914.31.00	Ácido fenilacético y sus sales	
		2916.34.00	Fenilpropanolamina y sus sales	2922.19.19	Ácido o-animobenzoico	
y sus sales	Ácido antranílico y sus sales	2922.43.00			Ácido N-acetilantranílico y sus sales	
2922.22.00	Cianuro de bencilo	2926.90.99	Cianuro de bromobencilo			
Bromobencenoacetnitrilo		2926.90.99	Piperidina	2933.32.00	3,4 metileno	
dioxifenil--propanona		2932.92.00	Ergomentrina y sus sales		Ergonovina y sus sales	
2939.61.00	Ergotamina y sus sales	2939.62.00	Ácido Lisérgico		2939.63.00	
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos				2939.41.00	2939.49.00	
Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos					D.C.I. 2939.42.00	
2939.49.00	Isosafrol	2932.91.00	Safrol	2932.94.00	Piperonal	
Heliotropina		2932.93.00	LISTA II	Nombre	Sinónimos	
P.C.N.C.M.	Alcohol etílico	Alcohol, etanol		2207.10.00	Eter de petróleo	2710.00.99
Queroseno		2710.00.31		2710.00.39	Ácido clorhídrico	Ácido muriático o
cloruro de hidrógeno		2806.10.10		2806.10.20	Ácidos sulfúricos	Vitriolo fumante

2807.00.10	2807.00.20	Anhídrico sulfúrico	2811.29.00	Sulfuro de carbono
Disulfuro de carbono	2813.10.00	Amoniaco	2814.10.00	2814.20.00
Hidróxido de sodio	Soda cáustica	2815.11.00	2815.12.00	Hidróxido de potasio
Potasa cáustica	2815.20.00	Sulfato de sodio	Sulfato disódico	2833.11.10
2833.11.90	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio, soda solvay	2836.20.10	
2836.20.90	Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio	2836.40.00	Permanganato de potasio
	2841.60.00	Benceno	2902.20.00	Tolueno
			2902.30.00	Metilbenceno
Xilenos	2902.41.00		2902.42.00	2902.43.00
2902.44.00	Tricloroetileno	2903.22.00	Cloruro de metileno	Diclorometano
				2903.12.00
Cloroformo	Triclorometano	2903.13.00	Alcohol metílico	2905.11.00
Eter sulfúrico, óxido de etilo	2909.11.00	Acetona	Propanona	2914.11.00
Butanona	2914.12.00	Ácido acético	2915.21.00	Anhídrico acético
				2915.24.00
Cloruro de acetilo	2915.90.90	___ ANEXO II SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA		

LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Solicitud de inscripción **1**

Clave **1** N° de inscripción **1** Fecha de recepción **2** Nombre y apellido del propietario/razón social
 DNI/LE/LC/CI Edad Est. civil Nacionalidad Apellido y nombre del cónyuge
 DNI/LE/LC/CI Nombre del padre Apellido y nombre de la madre **3** Domicilio real **4** Nombre comercial
5 Domicilio social **6** Domicilio del o de los establecimientos **7** Domicilio constituido
8 Tipo social **9** Razón social **10** Número de inscripción (Reg. p. Comercio/Insp. Gral. Justicia) **11** N°
 C.U.I.T. **12** N° Caja de Jubilaciones/C.U.I.L. **13** Habilitación municipal **14** N° Reg. Imp./Exp.
15 Certificado de inscripción del est. en Salud Pública **16** Apellido y nombre del director técnico
 DNI/LC/LE/CI Título Matr. profesional **17** Representante legal **18** Poder u otro instrumento
 que acredita la personería DNI/LC/LE/CI Personería Número de teléfono Número de fax
19 Lugar y domicilio de verificación de stock Lugar y fecha: . Firma de representante legal

..... Aclaración de la firma: Certificación de firma: Instrucciones para completar

la solicitud de inscripción La solicitud de inscripción reviste el carácter de declaración jurada, motivo por el cual se recomienda

leer atentamente estas instrucciones, a fin de evitar errores en los datos que se consignen, informándose sólo aquellos que

correspondan de acuerdo a las características de la persona física o jurídica. (1) No llenar, reservado para la Secretaría (2)

Nombre y apellido completos del propietario y demás datos, o de la razón social, tal como se encuentra inscripta. (3) Domicilio

real: indicando calle, número, piso, departamento, localidad, provincia y código postal. (4) Nombre comercial o de fantasía. (5)

Domicilio social: indicando calle, número, piso, departamento, localidad, provincia y código postal. (6) Domicilio del o de los

establecimientos: indicando calle, número, piso, departamento, localidad, provincia o código postal. En caso de ser insuficiente el

espacio completar en hoja aparte con el membrete de la empresa, firmada por el representante legal y certificada por escribano o

banco con el cual opera. (7) Domicilio constituido: indicando calle, número, piso, departamento, localidad, provincia y código

postal. (8) Tipo de sociedad. (9) Conforme a lo manifestado en el contrato social o estatuto. (10), (11), (12), (13) y (14):

Indicar los datos que se requieren. (15) y (16) Completar por aquellos establecimientos que requieren para el desarrollo de sus

actividades la habilitación previa de Salud Pública. (17) Datos del representante legal. (18) Poder u otro documento que lo

acredita. (19) Lugar y domicilio donde puede verificarse el stock de la(s) mercadería(s): indicando calle, número, localidad,

provincia y código postal. En las listas I y II (planilla complementaria anexo II) se deberá marcar la(s) sustancia(s) química(s) con

la cual opera u operará dentro de un lapso máximo de seis (6) meses, indicando la actividad que desarrolla. En caso de no

encontrarse mencionada se aclarará al pie cual es la misma. Estas declaraciones deberán indicar al pie, lugar, fecha, firma y

aclaración de la firma del representante legal, certificada ante escribano o por el banco con el cual opera. La solicitud deberá estar

acompañada por los documentos, debidamente inscriptos y certificados de su constitución y modificación. Debiéndose agregar, en

papel membretado de la empresa, una lista de los integrantes de la sociedad conteniendo los siguientes datos: a) Nombre y

apellido, b) Domicilio real, c) Tipo y número de documento, d) Cargo que desempeña en la empresa, e) Nacionalidad, f)

Estado civil, g) Nombre y apellido del cónyuge y h) Nombres y apellidos de los padres. En el supuesto de sociedades anónimas

se deberán consignar los datos anteriormente consignados con respecto a directores y síndicos. La última hoja estará firmada por el

representante legal, aclarada y certificada ante escribano o por el banco con el cual opera. Planilla complementaria Lista I

Nombre	Sinónimos	P.C.N.C.M.	Opera	Operará	Tipo de actividad	Comezuelo de
centeno	1211.90.90		Cloruro de bencilo			2903.69.11

-fenil--propanona	2914.31.00	Ácido fenilacético y sus sales
2916.34.00	Fenilpropanolamina y sus sales	2922.19.19
Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Ácido antranílico y sus sales	2922.43.00
N-acetil-antranílico y sus sales	2922.22.00	Cianuro de bencilo
2926.90.99	Cianuro de bromobencilo	Bromobencenoacetnitrilo 2926.90.99
Piperidina	2933.32.00	3,4 metileno dioxifenil--propanona
2932.92.00	Isosafrol	2932.9100
Heliotropina	2932.9300	Safrol 2932.9400
Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales	2939.61.00
2939.62.00	Ácido lisérgico	2939.63.00
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.41.00
2939.49.00	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos,	
D.C.I.	2939.42.00	2939.49.00
Lista II	Nombre	Sinónimos
Alcohol etílico	Alcohol, etanol	2207.10.00
2710.00.99	Queroseno	2710.00.31
2710.00.39	Ácido clorhídrico	Ácido muriático o cloruro de hidrógeno 2806.10.10
	2806.10.20	Ácidos sulfúricos
2807.00.10		2807.00.20
2811.29.00	Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono 2813.10.00
	Amoníaco	2814.10.00
	Hidróxido de sodio	Soda cáustica 2815.11.00
2815.12.00	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica 2815.20.00
	Sulfato de sodio	Sulfato disódico 2833.11.10
	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio, soda solvay 2836.20.10
	2836.20.90	Carbonato de potasio
2836.40.00	Permanganato de potasio	2841.60.00
Benceno	2902.20.00	Tolueno
	Xilenos	2902.41.00
	2902.43.00	2902.42.00
	2902.44.00	
Tricloroetileno	2903.22.00	Cloruro de metileno
2903.12.00	Cloroformo	Triclorometano 2903.13.00
Alcohol metílico	2905.11.00	Eter etílico
2909.11.00	Acetona	Propanona 2914.11.00
Metiletilcetona	Butanona	2914.12.00
	Anhídrico acético	2915.24.00
2915.90.90		Ácido acético 2915.21.00
		Cloruro de acetilo

ANEXO III SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Certificado de inscripción
 Certifícase que el establecimiento sito en la calle N° localidad, código postal provincia se encuentra inscripto con el N° en el Registro de esta Secretaría de Estado, de acuerdo a lo establecido en el decreto N° con vigencia hasta el Buenos Aires, .. Autoridad certificante

ANEXO IV SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Certificado N° Certificado de autorización Certifícase que se autoriza la al país de la/s drogas consignadas en el presente expediente por la empresa, inscripta en esta Secretaría de Estado con el N° de acuerdo con lo establecido en el artículo del decreto N° (Productos) Plazo de vencimiento: 120 (ciento veinte) días de emitido Expediente N° . Clave: Buenos Aires,de de 199..... Firma/s y sello/s aclaratorio/s

ANEXO V SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Informe sobre procedimientos previstos en el art. 27 del decreto N° Sustancias químicas incluidas en las listas I y II Datos personales y/o societarios de las partes intervinientes: Nombre de la sustancia química: Cantidad objeto de las actuaciones labradas: Cantidad decomisada:

Tipo de envases: Peso o volumen neto: Lugar y fecha del procedimiento: Autoridad judicial interviniente: Causa N°:
Observaciones: **Referencias: L 19550, t.o. 84 -D 841/-: LA 19-A-46 - L 23737: -C-2572 - D 1493/82: 19-B-1126 - D 2064/91: 199-C-3046.**